

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.
PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 113.

El Secretario Contador de la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública, con oficio de 16 del actual me dice lo siguiente.

„Para evitar las dudas que han ocurrido á algunas corporaciones é individuos á cerca de la Depositaria y sugeto á quienes deben jirar ó entregar las cantidades prevenidas para depósito de títulos ó grados ú otros derechos, ha acordado esta Junta se circule la nota adjunta de las Provincias que comprende cada distrito universitario con arreglo al Real Decreto de 22 de Octubre último, y los nombres de los Depositarios respectivos; añadiendo el modo y forma en que deben verificarlo las corporaciones ó interesados. Y de órden de la Junta lo comunico á V. S. para que conste en esa Comision de Instruccion primaria y á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la Provincia.”

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los interesados. Córdoba 26 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moryones.

NOTA.

Artículo 8.º Debiendose, con arreglo al artículo 138 del Plan general de Estudios, dividir la Península é islas adyacentes en tantos Distritos como Universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas para for-

mar su respectivo territorio, las provincias siguientes.

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é Islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Artículo. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquier otro concepto, lo verificarán en la Depositaria de la Universidad de ese Distrito al mismo tiempo que se remitan al Gobierno las actas ó espedientes respectivos.

Las letras ó cartas órdenes que se libren con dicho objeto se girarán á favor del Depositario de la Universidad; pero se enviarán con oficio al Rector, espresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Rector las entregará al Secretario interventor, para que previo el asunto conveniente, las pase al Depositario y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras el Depositario entregará el correspondiente cargarme. — El coste de letras y giro es de cuenta del interesado. — Es Copia.

Nombres de los Depositarios de los Distritos Universitarios de

Madrid, D. Juan Francisco Laguna.

Barcelona, D. Ventura Vidal.

Valencia, D. Manuel Encinas.

Sevilla, D. José Manuel Bayo.

Oviedo, D. Pelayo Prieto.

Valladolid, D. Santiago Reinoso.

Salamanca, D. Isidro Mateo Aguado.

Santiago, D. José Parga y Herec.

Granada, D. Felipe Valverde Perez.

Zaragoza, D. Manuel Guillen.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

10.º Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 174. Los medios materiales de instruccion que deban tener las facultades de Medicina y Farmacia, se detallarán en las instrucciones de que se habla en el artículo 170.

SECCION CUARTA.

De los profesores.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el título de Regente.

CAPITULO I.

Regente de segunda clase.

Art. 175. Los ejercicios para obtener la regencia de segunda clase, serán dos.

El primero consistirá en un programa, que dirigirá el aspirante al Rector de la Universidad donde quiera examinarse, y que habrá de comprender el objeto é importancia de la asignatura á cuya enseñanza intenta dedicarse; tratados que la misma abraza; orden y extension con que deben estudiarse; método que ha de seguirse en las explicaciones; sistema que mas convenga adoptar y número de lecciones en que puede darse la enseñanza; libros útiles para servir de texto, y autores que deberá consultar el Profesor. A este programa acompañará el aspirante una relacion documentada de su carrera y méritos literarios, acreditando ademas ser español en el goce de sus derechos, y mayor de 21 años.

Art. 176. El Catedrático de la asignatura de que se trate y otros dos Profesores ó Regentes, elegidos por el Rector y presididos por el Decano de la facultad de filosofia, compondrán la comision de censura, la cual examinará y calificará el programa, procediendo, despues de haber conferenciado sus individuos entre sí, á la votacion secreta para aprobarlo ó desecharlo.

Art. 177. El Rector comunicará al aspirante el resultado favorable ó adverso de la votacion; señalándole en el primer caso, el día y hora en que será admitido á exámen, ó devolviéndole, en el segundo, el programa y documentos que hubiere presentado.

Art. 178. El segundo ejercicio será público, y consistirá en las preguntas y objeciones que por espacio de dos horas harán al aspirante los individuos de la comision de censura, acerca de los diversos puntos contenidos en su programa; y si versare el exámen sobre asignatura de ciencias fisicas ó naturales, apoyará aquel, con experimentos ó demostraciones en los mismos objetos, las teorías que hubiere expuesto, siempre que la Comision lo juzgue oportuno.

Art. 179. Concluido el acto saldrá de la sala el aspirante, y los individuos de la comision, despues de conferenciar acerca de aquel, y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. Si resultare aprobado, se remitirá al Gobierno el acta de exámen, con arreglo al modelo número 13 para que se expida el título correspondiente.

Art. 180. Si el aspirante lo fuere á cátedrá de alguna lengua viva ó de la latina, remitirá al Rector un programa que verse sobre cualquier punto gramatical, en el idioma que ha de explicar. El exámen oral consistirá en las preguntas que los examinadores harán al aspirante sobre la gramática y literatura de la lengua que sea objeto del ejercicio; y ademas en la version re-

cíproca de trozos que se le presenten de obras escritas en el mismo idioma y en castellano.

Art. 181. Para las cátedras de griego, hebreo y árabe, el programa versará igualmente sobre cualquier punto gramatical; pero con la diferencia de ser escrito en lengua castellana. Asi como el ejercicio oral, versará únicamente sobre la traducción directa.

Art. 182. El aspirante abonará por la expedición del título la cantidad de 160 rs., que entregará previamente en la depositaria de la Universidad, y 80 rs. mas por derechos de los examinadores.

CAPITULO II.

Regentes de primera clase.

Art. 183. El aspirante á regencia de primera clase, presentará su solicitud al Rector de la Universidad, acompañandola del título, obtenido académicamente, de Doctor en la facultad en que intente ejercer el profesorado: si perteneciese á la facultad de filosofía, en lugar del título de Doctor, le bastará el de licenciado en letras ó ciencias, segun la seccion á que se dedique. Igualmente presentará su hoja de servicios y relacion de méritos.

Art. 184. Decretada por el Rector, al margen de la instancia, la admision del interesado á las ejercicios, se le señalará dia para comenzarlos.

Art. 185. Estos ejercicios serán dos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no pasará de una hora ni bajará de tres cuartos, compuesto en el espacio de cuarenta y ocho horas, sobre un punto elegido por el aspirante de tres que sacará á la suerte entre 50, que de antemano se habrán introducido en una urna ó bolsa, sobre las varias asignaturas de la facultad: si esta fuere la de filosofía, los puntos se tomarán de la seccion á que por su grado corresponda el actuante. Este discurso lo compondrá el interesado en su casa.

Art. 186. Concluido el tiempo señalado, el aspirante leerá su discurso ante la comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la misma facultad, elegidos por el claustro, y presididos por el Decano.

Art. 187. Terminada la lectura, los individuos de la Comision harán al aspirante, por espacio de dos horas, las preguntas y objeciones que tengan por conveniente.

Art. 188. El segundo ejercicio, para el cual podrá concederse al aspirante el descanso necesario, siempre que no exceda de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora, que dará en igual forma que si la hubiese de explicar á sus discípulos. A este fin se pondrán de antemano en una caja ó bolsa cien puntos diferentes de las materias sobre que versen los ejercicios; el aspirante sacará tres de ellos á la suerte;

te; elegirá de estos uno; y retirado por espacio de tres horas para ordenar su explicacion, suministrándole los libros que necesite, y recado de escribir para apuntar el orden de sus ideas, se presentará á verificar su ejercicio. Si este versase sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos ó instrumentos necesarios al efecto.

Art. 189. Concluida la leccion, los individuos de la comision de censura harán las objeciones que juzguen oportunas, á las que responderá el aspirante. En estas preguntas solo se invertirá una hora.

Art. 190. Terminados los ejercicios, y retirado el aspirante, conferenciarán los Jueces acerca de aquellos; y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobacion ó reprobacion, por medio de votacion secreta.

Art. 191. El resultado adverso ó favorable de la votacion, será comunicado al aspirante por el Rector; devolviéndole en el primer caso los documentos que hubiere presentado, y remitiendo en el segundo al Gobierno el acta de aprobacion, con arreglo al modelo número 14, para que se expida el correspondiente título.

Art. 192. El aspirante satisfará por la expedicion del título la cantidad de 300 rs., y 100 por derechos de los examinadores.

TITULO SEGUNDO.

Del nombramiento de los Regentes agregados á las escuelas.

Art. 193. Cuando vaque una plaza de agregado en alguna escuela, el Gobierno anunciará en la Gaceta y los Boletines oficiales, señalando el término de dos meses para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes; estas deberán estar documentadas, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 194. El Gobierno, tomando cuantos informes estime oportunos acerca de cada aspirante, pasará todas las solicitudes al Consejo de instruccion pública, el cual propondrá los tres candidatos que conceptúe mas dignos de obtener la plaza vacante.

Art. 195. Por el título de agregado se pagará la cantidad de 500 rs.

TITULO TERCERO.

De los ejercicios de oposicion para obtener Cátedras en propiedad.

Art. 196. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por el Gobierno la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á

que habran de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 197. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion presentarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, el titulo de Regente de primera clase, si fuese la cátedra de facultad mayor, y el de primera ó segunda, por lo menos, en letras ó ciencias, siendo de la facultad de filosofía; acompañando tambien su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará el Gobierno á los Jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 198. Los Jueces del concurso serán siete, nombrados por el Gobierno indistintamente entre Catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá un Vocal del Consejo de instruccion pública, designado tambien por el Gobierno, y hará de Secretario el mas jóven de los siete. Se nombrarán ademas tres suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 199. El nombramiento del Presidente y de los Jueces del concurso, se comunicará al Rector de la Universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señalare.

Art. 200. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el dia y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres dias de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicandose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 201. En este dia, reunidos en público los Jueces con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo estos de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una trinca: si sobrase uno, éste se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos trinca de á dos opositores cada una.

Art. 202. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion, y con la misma lo pondrá por escrito el Secretario en conocimiento de los contrincantes. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que de-

berá dar aviso oportunamente, se entenderá que renuncia al concurso.

Art. 203. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, jurisprudencia ó lengua latina; en frances, ingles ó aleman, cuando sea para Profesor de alguna de estas lenguas; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos, cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de la villa de Aguilar y su Partido.

D. Nicolás Candalija, Juez propietario de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de las Capellanías que en la villa de Puente Genil, fundaron Bartolomé de Lucena y D. Gonzalo Gil de Castilla, para que dentro de treinta dias á contar desde que se publique en el periódico de Gobierno, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á usar del que vean les asiste, bajo apercibimiento que no haciendolo dentro de este periodo, se sustanciará en rebeldía el expediente que para su declaracion libre se ha instalado por D. Manuel Montilla y Melgar, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis. —Nicolás Candalija.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Escribano.